



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220047500	Procesos Verbales	Ariel Armel De La Cruz Azuero	Evelin De Los Angeles Parody Garcia	29/11/2023	Auto Fija Fecha - 17 De Enero Del 2024, 09:30 Am
08001311000620230050400	Procesos Verbales	Millisen Vanesa Caballero Rivera	Javier Torres , Sin Otro Demandado.	29/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620230039200	Procesos Verbales	Ana Karina Sierra Montero	Danilo Jose Albiol Librero	29/11/2023	Auto Rechaza
08001311000620230051500	Procesos Verbales	Carlos Alcides Guio Rios	Magaly De Jesus Vengoechea Gonzalez, Y Otro Demandado	29/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230044300	Procesos Verbales	Ernesto Miguel Trillo Marceles	Sin Otro Demandados, Carol Mireya Gonzalez Campo	29/11/2023	Auto Rechaza
08001311000620230050600	Procesos Verbales	Jair Antonio Fernandez Cervantes	Mara Poo Andrade	29/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230039000	Procesos Verbales	Katerine Ridiel Carrascal	Henser De Jesus Delgado Rada	29/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

f72bb87e-f2f1-4c8e-baf8-5a20d32360b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620160051600	Procesos Verbales	Bianis Gonzalez Ceballos	Luis Armando Negrette Madariaga	29/11/2023	Auto Fija Fecha - 01 De Diciembre Del 2023 A Las 10:00Am
08001311000620230007400	Procesos Verbales	Mary González Arias	William Jaimes Pabón	29/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001311000620180002200	Procesos Verbales Sumarios	Maria Paula Sanchez Acosta	Y Otro Demandado, Jose Andres Ramirez Gutierrez	17/11/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

f72bb87e-f2f1-4c8e-baf8-5a20d32360b9

RADICACIÓN: 080013110006-2016-00516-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: BIANIS MARIA GONZÁLEZ CEBALLOS
DEMANDADO: LUIS ARMANDO NEGRETE MADARRIAGA

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 se fijó fecha de audiencia calendada 23 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., sin embargo, se hace necesaria su reprogramación toda vez que para ese día no se llevó a cabo por fallas técnicas. Sírvese proveer. Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho judicial, dispone reprogramar la fecha señalada en auto de 17 de octubre de 2023, para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente proceso, siguiendo para ello los parámetros expresados en el mencionado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha para el día 01 de diciembre del 2023 a las 10:00 am, para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 392 C.G.P., atendiendo los parámetros establecidos en el auto de 17 de octubre de 2023. El link para la asistencia a la audiencia se enviará al correo electrónico de las partes.
2. NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



Rad. 080013110006-2018-00022-00

Proceso: Alimento Mayor

Demandante: MARIA PAULA SÁNCHEZ ACOSTA

Demandado: JOSÉ ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso de alimentos de mayor, informándole que la demandante solicitó levantar el embargo contra que recae sobre JOSÉ ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.-

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de Noviembre del dos mil veintitrés 2023

ASUNTO:

El demandante señora MARIA PAULA SÁNCHEZ ACOSTA solicito el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el 10% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado como miembro del Grupo Gaula de la Policía Nacional, y que fue ordenado mediante auto de 14 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES.

El artículo 597 numeral 1º del C.G.P. señala a saber: *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."

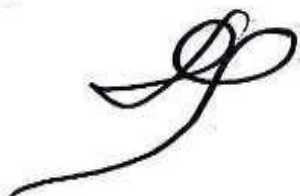
Así las cosas, es de total recibo ordenar el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que se encuentra ajustado a derecho la solicitud de la parte demandante señora MARIA PAULA SÁNCHEZ ACOSTA. En tal sentido se comunicará al pagador de la Policía Nacional, el levantamiento del embargo el sobre el 10% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado como miembro del Grupo Gaula de la Policía Nacional.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1. LEVANTAR la medida cautelar de embargo sobre el 10% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado como miembro del Grupo Gaula de la Policía Nacional, y que fue ordenado mediante auto de 14 de febrero de 2019. Oficiése a la Policía Nacional.
2. NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA y página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RAD: 080013110006-2022-00475-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Ariel Armel De la Cruz Azuero.

DEMANDADA: Evelin de los Ángeles Parody García.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que no se pudo realizar la audiencia prevista para el día 28 de septiembre de 2023, a las 2:00 p.m., toda vez que no se efectuó por causa no imputable a las partes. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 NOVIEMBRE del 2023.

SECRETARIA

DEYVIS SIOLANO PADILLA.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada en fecha 28 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m. Se procede a finar fecha para ser reprogramada.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Señalar nueva fecha para el día 17 de enero del 2024 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA LIFEZISE** Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados y los testigos citados .

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00074-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Mary González Arias.

DEMANDADOS: William Jaimes Pabón.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares formuladas por el vocero judicial demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se entra a resolver la solicitud de medidas cautelares formuladas por el vocero judicial del extremo demandante, dentro del proceso de la referencia, quien solicita se ordene:

-Inscripción de demanda sobre los vehículos automotores de propiedad del demandado que se distinguen con las siguientes placas:

1. SZL013 2. WGV948 3. WOO753 4. TDU854 5. TDU869 6. WEM294 7. STL620, 8. TQD539 9. UUY936, 10. UYT525 11. UYZ830 12. WGA900 y 13. WGA910.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las medidas cautelares dentro de los procesos, han sido concebidas por el legislador como herramientas procesales (previas, concomitantes o posteriores) dadas a la parte, para proteger la efectividad de los derechos reclamados, a fin de que, en caso de obtenerse una decisión favorable, los efectos de la sentencia no sean ilusorios.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares dijo la H. Corte Constitucional, que,

"...Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación serbio, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido..."

El Código General del Proceso en su artículo 590, prevé la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos, así:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas



cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: **a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Ahora bien, como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte demandante sobre la inscripción de la demanda de existencia, disolución y liquidación de sociedad Marital de hecho los vehículos automotores denunciados es procedente, por cuanto se allegaron los respectivos certificados de propiedad expedido por la secretaria de Tránsito Municipal, por ende se procederá a la inscripción de demanda sobre los vehículos con placas: **1. SZL013 2. WGV948 3. WOO753 4. TDU854 5. TDU869 6. WEM294 7. STL620, 8. UYT525 9. UYZ830 10. WGA900 y 11. WGA910**, denunciado como de propiedad del demandado señor William Jaimes Pabón, identificado con C.C. N°. 8.754.935. Oficiese en tal sentido a las autoridades de tránsito correspondientes.

Por otro lado, en lo que respecta a la inscripción de demanda sobre los vehículos automotores TQD539 y UY936, se abstiene el despacho el decreto de dicha cautela, en razón a que, si bien están acreditado en que los mismos se encuentran en cabeza del extremo demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 590 del C.G.P., los mismos fueron adquiridos con anterioridad a la fecha de que se pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, pues se advierte que estos fueron adquiridos antes de iniciar la presunta unión marital de hecho, los cuales se consideran bienes propios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR la inscripción de demanda sobre sobre los vehículos con placas: **1. SZL013 2. WGV948 3. WOO753 4. TDU854 5. TDU869 6. WEM294 7. STL620, 8. UYT525 9. UYZ830 10. WGA900 y 11. WGA910**, denunciado como de propiedad del demandado señor William Jaimes Pabón, identificado con C.C. N°. 8.754.935. Oficiese en tal sentido a las autoridades de tránsito correspondientes, denunciado como de propiedad del demandado señor William Jaimes Pabón, identificado con C.C. N°. 8.754.935, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ABSTENERSE el despacho de decretar la inscripción de demanda del vehículo automotor distinguido con placas: TQD539 y UY936, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



RAD: 080013110006-2023-00390-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: KATHERINE RIEDEL CARRASCAL.
DEMANDADO: HENSER DE JESUS DELGADO RADA.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

De la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora KATHERINE RIEDEL CARRASCAL, a través de apoderado judicial, en contra del señor HENSER DE JESUS DELGADO RADA. Se hace necesario constatar que cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que la parte actora omitió remitir con la presentación de la demanda, envió simultáneo de la misma a la parte pasiva toda vez que no se solicitan decreto de medidas cautelares.

Además, debe la parte demandante precisar la forma en cómo se establecerán lo relativo a la custodia y cuidados personales, patria potestad, cuota alimentaria, régimen de visitas, respecto a la menor SHARON SOFIA DELGADO RIEDEL. Art. 389 del C.G.P.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de separación de bienes. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

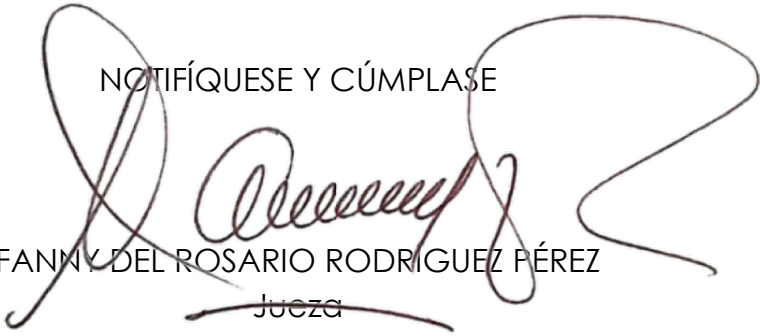
RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.



2. Téngase como apoderado judicial a la Dra. PATRICIA YAMILE MENA CARTOSCIELLO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00392-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: ANA KARINA SIERRA MONTERO.
DEMANDADO: DANILO JOSE ALBIOL LIBRERO.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se subsana la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Barranquilla, 29 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Con providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de hogaño, se resolvió INADMITIR el presente proceso presentado por la señora ANA KARINA SIERRA MONTERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor DANILO JOSE ALBIOL LIBRERO, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito calendado veintisiete (27) de noviembre de 2023, pretendiendo subsanar la presente demanda y donde manifiesta *"Habida cuenta la solicitud de decreto de Medida Cautelar, no se hace parte de la presente comunicación al extremo procesal accionado"*.

Sin embargo, se advierte que la parte actora no cumplió con la carga de remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte pasiva, si bien, presenta escrito de reforma de la demanda en la cual solicita el decreto de medida cautelar, destinada a que se ordene a la Registradora Nacional del Estado Civil, proceder a realizar los trámites administrativos pertinentes para la Modificación del Registro Civil de Nacimiento identificado bajo el Indicativo serial Numero 52066756 correspondiente al menor SANTIAGO JOSE ALBIOL SIERRA, cautela que hay que señalar es a todas luces improcedente, por lo que no está prevista para este tipo de proceso, según en lo contemplado en el Art. 598 del C.G.P, conforme con lo cual no basta que se pida la medida sino que ésta proceda para el caso concreto.

En estas condiciones, no se tiene por satisfecho el requisito exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6º, como se indicó en auto de fecha 17 de noviembre del 2023, pues , pretendiendo la parte activa incluir una reforma de demanda, solicitando una medida cautelar improcedente, dejo de cumplir con la carga procesal ordenada en la plurimencionada norma, como es que, con la demanda, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

Ante tal circunstancia, fenecido el término concedido, se rechazará la presente demanda, por no subsanarse.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ejecutoriada esta providencia, Archívese la demanda.
3. Notifíquese, este proveído a la parte actora y apoderado a través de los canales institucionales TYBA, estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00443-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: ERNESTO MIGUEL TRILLO MARCELES.

DEMANDADO: CAROL MIREYA GONZALEZ CAMPOS.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho a la parte demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvasse proveer. Barranquilla, 29 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto que este despacho ordenó mantener por el término de cinco (05) días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023, y notificado por estado N°. 162 del 20/11/2023 y la parte demandante dejó de prelucir este término, por ende, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-
2. ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RAD: 080013110006-2023-00504-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: MILLISEN VANESA CABALLERO RIVERA.
DEMANDADO: JAVIER RODOLFO TORRES CARMONA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, que nos correspondió por reparto, y se encuentra para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 29 Noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

La señora MILLISEN VANESA CABALLERO RIVERA, actuando por medio de apoderado judicial, interpone DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO en contra del señor JAVIER RODOLFO TORRES CARMONA. Examinado el libelo introductor, se advierte que se expresa en el acápite de notificaciones que el domicilio del extremo demandado corresponde a la CALLE 84 No. 12-04 PISO 2 BARRIO LOS ALMENDROS III ETAPA de Soledad (Atlántico) y que el domicilio de la parte demandante corresponde a la calle 83B No. 12-04 Barrio Los Almendros III ETAPA, y que si bien no se indica el municipio al cual pertenece dicha dirección, lo cierto es que corresponde estas direcciones al Municipio de Soledad-Atlántico.

El art 28 del Código General del Proceso dispone:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Como se observa, la normatividad precedente nos afirma que la competencia territorial en el caso que nos ocupa, corresponde al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, pues el domicilio de la parte demandada como el de la parte demandante lo es, el municipio de Soledad-Atlántico, lo que indica que debe seguirse las reglas de competencia por el factor territorial antes señalada, por ello el despacho carece de competencia para conocer de este proceso. -



En consecuencia, por carecer de competencia territorial , y como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se rechaza la presente demanda y se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga-Atlántico(reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por la señora MILLISEN VANESA CABALLERO RIVERA, actuando por medio de apoderado judicial, interpone DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO en contra del señor JAVIER RODOLFO TORRES CARMONA, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:
2. REMITIR por competencia territorial la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial para ser repartido entre los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Soledad-Atlántico (ATL).
3. NOTIFÍQUESE el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA y correo electrónico de la página WEB de este juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RAD: 080013110006-2023-00506-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: JAIR ANTONIO FERNANDEZ CERVANTES.

DEMANDADO: MARA POO ANDRADE.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 29 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

De la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor JAIR ANTONIO FERNANDEZ CERVANTES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARA POO ANDRADE. Se hace necesario constatar que esta cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho, que en el presente asunto se demanda el divorcio, fundado en la causal 8º del art. 154 del C.C., por lo que en aras de la cabal determinación de los hechos, deberá la parte actora establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales de divorcio que se pretende invocar en la demanda, (Art. 82 núm. 5 CGP), se debe precisar la fecha exacta de la separación de cuerpos por más de dos años.

Por otro lado, se omitió especificar la dirección física y electrónica en la que tenga o estén obligados a llevar la parte demandante para efectos de notificaciones. Art. 82 numeral 10 del C.G.P. y el ultimo domicilio que tuvieron los cónyuges, para establecer competencia del juzgado.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

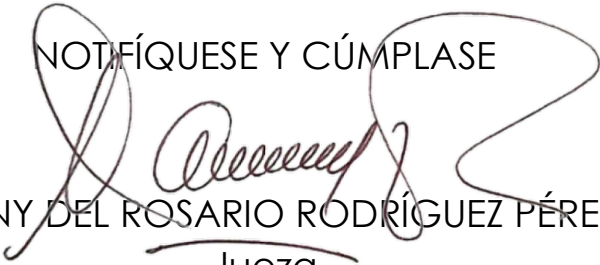


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Dra. ASTRID MARIA PARODY PULIDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00515-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: CARLOS ALCIDES GUIO RIOS.
DEMANDADO: MAGALY DE JESUS VENGOCHEA GONZALEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 29 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

De la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor CARLOS ALCIDES GUIO RIOS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MAGALY DE JESUS VENGOCHEA GONZALEZ, se observa que fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, por el señor CARLOS ALCIDES GUIO RIOS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MAGALY DE JESUS VENGOCHEA GONZALEZ.
- 2.- A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. Notifíquese el presente auto a la demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física del demandado, el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva de haber sido recibida.
4. Reconózcase a la Dra. TERESA MARIA SARMIENTO CARO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.